

TEMA 1

INTRODUCCIÓN AL MERCADO INTERNACIONAL DEL ARTE

Celia M. CAAMIÑA DOMÍNGUEZ

I. PRESENTACIÓN	1
II. LOS BIENES OBJETO DEL MERCADO	1
1. Introducción	1
A) Norma nacional: la Ley de Patrimonio Histórico Español	2
B) Normas de la Unión Europea	3
C) Tratados internacionales	5
D) Tendencias.....	7
III. LOS SUJETOS QUE ACTÚAN EN EL MERCADO	7

I. PRESENTACIÓN

1. En este Tema, vamos a comenzar nuestra aproximación al mercado internacional del arte.

Para ello, reflexionaremos en primer lugar sobre las obras que son objeto de este mercado, tratando de determinar si existe un concepto universal que podamos emplear. En segundo lugar, nos referiremos a los diferentes sujetos que pueden actuar en el mismo.

II. LOS BIENES OBJETO DEL MERCADO

1. Introducción

2. Si bien el título del curso es “El mercado internacional de arte” y ello nos lleva a emplear el término “obras de arte”, las características que vamos a exponer a lo largo del curso demostrarán que resulta más correcto emplear un término más amplio, como es el de “bienes culturales”.




Cuando hablamos de “obras de arte”, tendemos a pensar en pintura o escultura, entre otras. Sin embargo, no solemos asociar este término, por ejemplo, a colecciones de monedas o a restos arqueológicos.

3. No existe una norma que, a los efectos del mercado internacional, proporcione una definición de “bienes culturales” que sea aceptada por todos los países. Podemos adelantar que, si ya resulta difícil determinar qué se entiende por bien cultural, esta situación se hará todavía más compleja cuando sea preciso determinar si un bien cultural se encuentra o no protegido por un determinado país.

Por ello, para dar un concepto de bienes culturales, vamos a revisar la definición que contemplan ciertas normas. Seleccionaremos definiciones previstas en tratados internacionales (y, por lo tanto, que son vinculantes para los países que son parte de dichos tratados), en normas de la Unión Europea (vinculantes para los Estados miembros); y normas nacionales (por lo tanto, normas de un concreto país).

2. El concepto de bien cultural para el Derecho

A) Norma nacional: la Ley de Patrimonio Histórico Español



Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, BOE núm. 155, de 29 de junio de 1985, disponible en <https://www.boe.es/eli/es/l/1985/06/25/16/con>

Art. 1: “2. Integran el Patrimonio Histórico Español los inmuebles y objetos muebles de interés artístico, histórico, paleontológico, arqueológico, etnográfico, científico o técnico. También forman parte del mismo el patrimonio documental y bibliográfico, los yacimientos y zonas arqueológicas, así como los sitios naturales, jardines y parques, que tengan valor artístico, histórico o antropológico.

Asimismo, forman parte del Patrimonio Histórico Español los bienes que integren el Patrimonio Cultural Inmaterial, de conformidad con lo que establezca su legislación especial”.

4. La Ley 16/1985 es la *Ley de Patrimonio Histórico Español*, a la que nos referiremos a partir de ahora como LPHE. Podemos observar que el art. 1 LPHE define los bienes que forman parte del Patrimonio Histórico Español de forma muy amplia, puesto que comienza haciendo alusión a que sean bienes de interés para diversas disciplinas (arte, historia, paleontología, ciencia, etc.). Además de



tales bienes, para el mercado internacional del arte también resulta relevante la referencia al patrimonio documental o bibliográfico, así como los bienes procedentes de yacimientos y zonas arqueológicas. Al tratarse de una norma nacional española, el concepto que recoge es vinculante para el Estado español¹.

Si bien integra también el Patrimonio Histórico Español el patrimonio cultural inmaterial, en este curso no haremos alusión al mismo, dado que nuestro objetivo es referirnos a bienes que cuentan con un soporte, siendo dicho soporte objeto de venta, préstamo, robo y/o exportación ilegal².

B) Normas de la Unión Europea

5. En el ámbito de la Unión Europea, vamos a referirnos a los conceptos manejados por dos Directivas que resultan de especial relevancia para el mercado internacional de arte.

6. La primera de ellas es la *Directiva 2001/84/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de septiembre de 2001, relativa al derecho de participación en beneficio del autor de una obra de arte original*. Al tratarse de una Directiva, contempla unas reglas mínimas que han de ser incorporadas por los Estados miembros a su Derecho interno, con respecto al denominado *derecho de participación en beneficio del autor de una obra de arte original*.



Directiva 2001/84/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de septiembre de 2001, relativa al derecho de participación en beneficio del autor de una obra de arte original, DOCE núm. L 272, de 13 de octubre de 2001, disponible en <http://data.europa.eu/eli/dir/2001/84/oj>

Art. 2: "1. (...) se entenderá por «obras de arte originales» las obras de arte gráficas o plásticas tales como los cuadros, collages, pinturas, dibujos, grabados, estampas, litografías, esculturas, tapicerías, cerámicas, objetos de cristal y fotografías, siempre que éstas constituyan creaciones ejecutadas por

¹ Posteriormente, nos plantearemos si otros países han de respetar lo que dispone la LPHE.

² La UNESCO indica que el patrimonio cultural inmaterial "...se refiere a las prácticas, expresiones, saberes o técnicas transmitidos por las comunidades de generación en generación". Vid. <https://es.unesco.org/themes/patrimonio-cultural-inmaterial> (fecha de consulta: 16 de junio de 2020).



el propio artista o se trate de ejemplares considerados como obras de arte originales”.

7. En virtud de esta Directiva, quienes crean obras de arte gráficas o plásticas tienen derecho a percibir un porcentaje del precio que alcanzan sus obras en las reventas, cuando en tales operaciones participa un profesional del mercado del arte. Por ello, en su art. 2, la Directiva 2001/84 define qué se entiende por “obra de arte original”³. Como se puede observar, la Directiva se ocupa únicamente del concreto concepto de “obra de arte original” y, para ello, contiene posibles ejemplos, dado que emplea la expresión “tales como” (entre otros, R. CASAS VALLÉS, C. M. DÍEZ SOTO). Así, si un artista ha creado una obra que no figura entre los ejemplos, no significa, necesariamente, que su obra se encuentre excluida de esta norma.

8. La segunda Directiva a la que cabe referirse es la *Directiva 2014/60/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativa a la restitución de bienes culturales que hayan salido de forma ilegal del territorio de un Estado miembro, y por la que se modifica el Reglamento (UE) núm. 1024/2012 (refundición)*. Esta Directiva contempla un mecanismo para recuperar los bienes culturales de un Estado miembro de la Unión Europea que han sido exportados ilegalmente a otro Estado miembro.



Directiva 2014/60/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativa a la restitución de bienes culturales que hayan salido de forma ilegal del territorio de un Estado miembro, y por la que se modifica el Reglamento (UE) núm. 1024/2012 (refundición), DOUE núm. L 159, de 28 de mayo de 2014, disponible en <http://data.europa.eu/eli/dir/2014/60/oj>

Art. 2. “A efectos de la presente Directiva se entenderá por:

1) «bien cultural»: un bien que esté clasificado o definido por un Estado miembro, antes o después de haber salido de forma ilegal del territorio de dicho Estado miembro, como «patrimonio artístico, histórico o arqueológico nacional», con arreglo a la legislación o procedimientos administrativos nacionales en el sentido del artículo 36 del TFUE”

³ En el art. 2.2 de la Directiva 2001/84 también se hace referencia a las “ediciones limitadas”.



9. Como el objetivo que persigue la Directiva es lograr que el bien cultural sea restituido a su Estado miembro de origen, su concepto de bien cultural consiste en considerar como tal aquello que cada Estado miembro de la Unión Europea define o clasifica como “patrimonio histórico, artístico o arqueológico nacional”. En el caso de España, ello nos lleva, de nuevo, al concepto de la LPHE.

C) Tratados internacionales

10. Como se ha adelantado, el concepto de “bien cultural” empleado por un tratado internacional resulta vinculante para los países que son parte del mismo.

Por ejemplo, el *Convenio de UNIDROIT sobre bienes culturales robados o exportados ilegalmente, hecho en Roma el 24 de junio de 1995*, que trata de recuperar bienes culturales que han sido robados y/o ilegalmente exportados, define los bienes culturales combinando tres aspectos (A. L. CALVO CARAVACA)⁴: a) importancia para ciertas disciplinas, b) motivos religiosos o seculares; y c) inclusión en una de las categorías de su Anexo.



Instrumento de adhesión de España al Convenio de UNIDROIT sobre bienes culturales robados o exportados ilegalmente, hecho en Roma el 24 de junio de 1995, BOE núm. 248, de 16 de octubre de 2002, disponible en <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2002-20019>

Art. 2: “A los efectos del presente Convenio, por bienes culturales se entenderán aquellos que, por razones religiosas o seculares, revistan importancia para la arqueología, la prehistoria, la historia, la literatura, el arte y la ciencia y que pertenezcan a una de las categorías enumeradas en el anexo al presente Convenio”.

11. De los tres aspectos, que han de cumplirse cumulativamente, resulta especialmente llamativa la exigencia de que el bien encaje en una de once las categorías de su Anexo –que se encuentra en la parte final del mismo-. En caso contrario, el bien no será protegido por este Convenio (sobre las consecuencias

⁴ La doctrina denomina a los dos primeros aspectos, respectivamente, “elemento finalista” y “elemento sustancial”.



de exigir que un bien encaje en categorías tasadas, vid., entre otros, P. GERSTENBLITH, G. GRAHAM, T. FLESSAS).

Junto a la categoría que quizás resultaría más previsible, denominada “bienes de interés artístico” (letra g), en la que se incluyen –entre otros- cuadros, pinturas, esculturas o grabados; existen otras categorías, como los bienes procedentes de excavaciones arqueológicas (letra c), los manuscritos (letra h), o los especímenes raros de zoología (letra a). Cabe precisar que, para algunas categorías, es exigida una determinada antigüedad del bien -en concreto, cien años-, como ocurre con las monedas (letra e) y los muebles (letra k).

12. El último ejemplo que vamos a citar es el de la *Convención sobre la protección de bienes culturales en caso de conflicto armado, firmada en La Haya el 14 de mayo de 1954*, cuyo objetivo es la salvaguarda del patrimonio cultural en tiempo de guerra.



Instrumento de Ratificación del Convenio para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado, BOE núm. 282, de 24 de noviembre de 1960, disponible en https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-1960-17562

Art. 1: “Definición de los bienes culturales.

Para los fines de la presente Convención, se considerarán bienes culturales, cualquiera que sea su origen y propietario:

a) los bienes, muebles o inmuebles, que tengan una gran importancia para el patrimonio cultural de los pueblos, tales como los monumentos de arquitectura, de arte o de historia, religiosos o seculares, los campos arqueológicos, los grupos de construcciones que por su conjunto ofrezcan un gran interés histórico o artístico, las obras de arte, manuscritos, libros y otros objetos de interés histórico, artístico o arqueológico, así como las colecciones científicas y las colecciones importantes de libros, de archivos o de reproducciones de los bienes antes definidos;

b) los edificios cuyo destino principal y efectivo sea conservar o exponer los bienes culturales muebles definidos en el apartado a), tales como los museos, las grandes bibliotecas, los depósitos de archivos, así como los refugios destinados a proteger en caso de conflicto armado los bienes culturales muebles definidos en el apartado a);

c) los centros que comprendan un número considerable de bienes culturales definidos en los apartados a) y b), que se denominarán «centros monumentales».”



13. Para la Convención, son bienes culturales los bienes muebles o inmuebles “de gran importancia para el patrimonio cultural de los pueblos” (art. 1.a). Al respecto, únicamente recoge posibles ejemplos de los mismos, como las obras de arte o los monumentos de arquitectura. Además, como su objetivo es la salvaguarda de los mismos en tiempo de guerra, extiende el concepto de bien cultural a los edificios que los protegen (ej. un museo), e incluso a los centros monumentales (ej. toda una ciudad).

D) Tendencias

14. A la vista de las normas que hemos seleccionado, podemos observar las siguientes tendencias, a la hora de definir qué se entiende por “bien cultural”:

-suele tratarse de bienes relevantes para diversas disciplinas, como la historia, el arte, o la arqueología, entre otras;

-si se incluyen categorías, resulta menos problemático el empleo de ejemplos, ya que las categorías tasadas excluyen de protección a los bienes que no puedan ser incluidos en las mismas;

-en el ámbito del Derecho, no existe un concepto universal de “bien cultural”. Por ello, en función de la norma –nacional, de la Unión Europea o tratado internacional- que resulte de aplicación, el concepto variará.



En la Sección “Otros recursos”, se incluyen enlaces a noticias de diversos medios de comunicación, para reflexionar sobre qué ha de ser considerado como “bien cultural”.

III. LOS SUJETOS QUE ACTÚAN EN EL MERCADO

15. A lo largo de los Temas posteriores, comprobaremos que el mercado internacional del arte pone en relación a sujetos de diversos tipos.

16. Por un lado, se encuentran quienes crean arte. Cuando los y las artistas deciden introducir sus creaciones en el mercado, los profesionales del sector (como las galerías o las casas de subastas) favorecen que aquéllas sean adquiridas por sujetos que pueden ser, a su vez, personas que compran de manera esporádica, coleccionistas o bien otros profesionales.

Tales creaciones no son únicamente objeto de compraventa, sino que también circulan con motivo de la organización de exposiciones, adquiriendo al respecto un papel fundamental las instituciones culturales, como los museos.



A todo ello se añade el papel que desempeñan los Estados en la protección de su patrimonio cultural, protección que más adelante veremos cómo afecta a todos los anteriores.

Fin del Tema 1, *que el arte nos acompañe*

